Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tomo CC A:202/3/001/02 Número de ejemplares Impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 19 de agosto de 2015

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 494.- POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

SECCION OCTAVA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 494

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado De México, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguier te de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.



Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Juan Abad de Jesús.- Secretarios.- Dip. Laura Ivonne Ruíz Moreno.- Dip. Annel Flores Gutiérrez.- Dip. Juana Bastida Álvarez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de agosto de 2015.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS (RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA (RÚBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

DIPUTADA GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA, a nombre propio y de los demás integrantes del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política; así como 28 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de las Naciones sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades.

En el ámbito de las Naciones Unidas, en el año de 1979, se adopta la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y, dentro del Sistema Interamericano, en el año de 1994, se establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

No obstante a pesar de la existencia de un marco jurídico internacional tendente a proteger los derechos humanos de las mujeres, la violencia contra ellas existe en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género.

La Secretaría General de las Naciones Unidas señala que la violencia contra las mujeres es inaceptable, ya sea cometida por el Estado; por parientes o por extraños; en el ámbito público o privado; en tiempo de paz o en tiempos de conflicto. Mientras siga existiendo la violencia contra la mujer, no se puede afirmar que se han logrado progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un objetivo prioritario en la agenda del Gobierno de la República y en la del Gobierno del Estado de México. Un gran avance es la publicación y vigencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En el ámbito estatal, durante la administración del Lic. Enrique Peña Nieto se publicaron la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, integrando un marco jurídico especializado en protección de los derechos humanos y libertades de las mujeres, así como en la erradicación de la violencia contra ellas, consolidando un importante paso en la tutela y protección del Estado a una franja poblacional sensible y vulnerable.

En el Estado de México, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, trabajan arduamente para generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, así como para erradicar la violencia de género.

Fuerza es reconocer que los esfuerzos, si bien han contribuido a mejorar las condiciones de las mujeres, deben ser reforzados, pues la violencia contra las mujeres tiene lugar en todos los ámbitos de la vida moderna.

Actos de acoso, maltrato moral, intelectual y físico son realizados por los compañeros de trabajo de las mujeres por sus padres, hijos, o allegados varones. Los patrones de violencia se repiten y se aprenden en todos estos lugares. sin duda es un problema socio cultural.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México señala en su Título Tercero las siguientes modalidades de la violencia contra la mujer: violencia en el ámbito familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional y violencia feminicida.

Así mismo, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, se define Violencia Feminicida en el artículo 21, como

"...la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres."

De acuerdo con el Código Penal Federal, se tipifica el feminicidio en el artículo 325:

"Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

La legislación del Estado de México, en la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México, también define la Violencia Feminicida en el artículo 21 como:

"... la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y



puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres y de niñas."

Sin embargo las y los legisladores del Grupo Parlamentario del PRI, consideramos importante referir en este ordenamiento jurídico, el artículo 242. Bis. del Código Penal del Estado de México.

En el artículo 242 Bis. del Código Penal del Estado de México, se define al feminicidio como:

Artículo 242. Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa. 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional."

Y señala la penalidad a quien cometa feminicidio en los siguientes párrafos:

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez

aplicará las disposiciones señaladas los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

- 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.
- 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional."

En este orden de ideas, a nombre de las Diputadas y Diputados del grupo parlamentario del PRI y como Presidenta de la Comisión Legislativa de Equidad y Género, consideramos necesario adicionar un párrafo al artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México, que haga referencia al ordenamiento jurídico, que sanciona a las personas que cometan feminicidio y de esta manera homologar La Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México con la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de ésta Honorable Legislatura el siguiente proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

DIPUTADA

GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA (R Ú B R I C A)



HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa para la Igualdad de Género, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Con base en el estudio realizado y con sustento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada a la "LVIII" Legislatura por la Diputada Guadalupe Gabriela Castilla García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de la comisión legislativa advertimos que la iniciativa propone la adición de un segundo párrafo al artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para homologarla con la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues, en términos de lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que la promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos, que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento



por parte de las Naciones sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades.

Sin embargo, reconocemos que a pesar de la existencia de un marco jurídico internacional tendente a proteger los derechos humanos de las mujeres, la violencia contra ellas existe en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género.

De igual forma, advertimos que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un objetivo prioritario en la agenda del Gobierno de la República y en la del Gobierno del Estado de México. Un gran avance es la publicación y vigencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por otra parte, resulta importante reafirmar lo expuesto en la iniciativa en el sentido de que en el ámbito estatal, durante la administración del Lic. Enrique Peña Nieto se publicaron la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, integrando un marco jurídico especializado en protección de los derechos humanos y libertades de las mujeres, así como en la erradicación de la violencia contra ellas, consolidando un importante paso en la tutela y protección del Estado a una franja poblacional sensible y vulnerable.

Apreciamos que en el Estado de México, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, trabajan arduamente para generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, así como para erradicar la violencia de género.

Entendemos que, si bien se han dado avances que han contribuido a mejorar las condiciones de las mujeres, deben ser reforzados, pues la violencia contra las mujeres tiene lugar en todos los ámbitos de la vida moderna.

Es evidente que los actos de acoso, maltrato moral, intelectual y físico son realizados por los compañeros de trabajo de las mujeres por sus padres, hijos, o allegados varones. Los patrones de violencia se repiten y se aprenden en todos estos lugares, sin duda es un problema socio cultural.

Por lo tanto, resulta necesario adecuar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para señalar en su Título Tercero las siguientes modalidades de la violencia contra la mujer: violencia en el ámbito familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional y violencia feminicida.

Adicionar un párrafo a su artículo 21, que haga referencia al ordenamiento jurídico, que sanciona a las personas que cometan feminicidio y de esta manera homologar La Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México con la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Por las razones expuestas y justificados el beneficio social de la iniciativa y acreditado el cumplimiento de los requisitos legales de forma y fondo, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA (RÚBRICA).

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES

(RÚBRICA).

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

(RÚBRICA).

DIP. MARÍA ELENA MONTAÑO MORALES

(RÚBRICA).

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO

(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

(RÚBRICA).

DIP. ANA KAREN VALLEJO REYES

(RÚBRICA).

DIP. SILVIA LARA CALDERÓN

(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

(RÚBRICA).

DIP. ELVIA HERNÁNDEZ GARCÍA